



Noviembre (16) de 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PARCONT S.A.S.

DEMANDADO: JCR RENEWABLE S.A.S. Z.E.S.E.

RADICACIÓN: 44001310300220210012200

AUTO

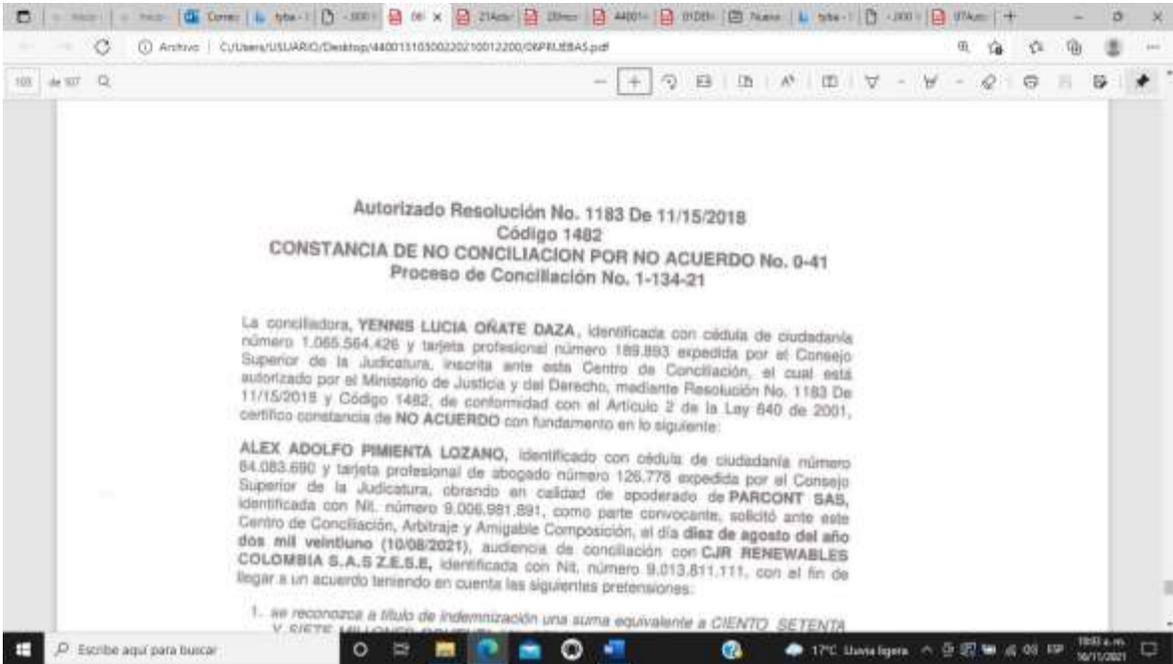
Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada PARCONT S.A.S., distinguida con NIT 900698189-3, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad CJR RENEWABLE S.A.S. Z.E.S.E., distinguida con NIT 901381111-1, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, ni el de la demandada, tampoco se declaró la identificación de la sociedad demandada y el nombre de la misma de acuerdo con el certificado de cámara de comercio allegado esta indebidamente consignado, así como tampoco el domicilio del representante legal de la sociedad demandante; por lo que se requiere para que subsane los citados defectos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por otra parte, respecto a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, en atención al acta allegada con la demanda no se entiende cumplido dicho requisito toda vez que el artículo 19 de la citada ley dispone que la mencionada conciliación debe surtir “ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” y en el documento allegado no se constata que se hubiese intentado ante un conciliador de centro de conciliación, servidor público o notario, pues si bien se hace mención en dicho documento al centro de conciliación, no está determinado de cual se trata, ni se indican sus datos; por lo anterior se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con una acta que cumpla en su integridad con lo establecido en la ley 640 de 2001.



Igualmente se advierte, que en la citada acta de conciliación no se consigna que se haya agotado el requisito de procedibilidad frente a la pretensión número 2 de la demanda, pues en la misma solo se menciona como tal la número 3, por tanto se requiere al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de dicho requisito en relación con la pretensión 2 formulada dentro del presente proceso.

Asimismo, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane. Lo anterior, en la medida que si bien en el correo remitido a la oficina judicial se indica que “Se envía simultáneamente copia DE LA DEMANDA

[ANEXOS DEMANDA PARCONT SAS..pdf](#)

Y SUS ANEXOS a la empresa demandada (CJR RENEWABLES SAS ZESE). (nuno.carvalho@cjr-renewables.com), lo cierto es que dicho envío no está acreditado en los términos de la norma en cita, máxime cuando el citado correo se encuentra errado.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84083690 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 126778 del C. S. de J, como apoderado de PARCONT S.A.S., para que actúe en la forma prevista en el poder conferido.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 7 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEX ADOLFO PIMENTA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84083690 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 126778 del C. S. de J, como apoderado de PARCONT S.A.S., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288b1722519ce151f7214b00d833d1664ca5f36ffb9ceb66563e495dd5b51e36

Documento generado en 16/11/2021 11:23:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**